

Expediente: **3400/15**

Carátula: **CANTO ESTER GRACIELA DEL CARMEN C/ GOMEZ NICOLASA BEATRIZ Y OTRO S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **27/12/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MARTINEZ, VICTOR RAMON-DEMANDADO/A

20268833596 - CANTO, ESTER GRACIELA DEL CARMEN-ACTOR/A

20248027534 - GOMEZ, NICOLASA BEATRIZ-DEMANDADO/A

20268833596 - ARACENA, ANA LUCIA-HEREDERO DEL ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 3400/15



H102324753000

San Miguel de Tucumán, 26 de diciembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“CANTO ESTER GRACIELA DEL CARMEN c/ GOMEZ NICOLASA BEATRIZ Y OTRO s/ REIVINDICACION”** (Expte. n° 3400/15 – Ingreso: 15/10/2015), y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes.

En fecha 12/05/2023 se presenta la demandada Sra. Beatriz Nicolasa Gómez con su letrado patrocinante Sebastian M. Grimolizzi, y deduce recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra las providencias de fecha 28/04/2023, 02/12/2022 y 13/11/2019.

Argumenta la vía recursiva indicando que los decretos antes mencionados establecen constituir notificaciones en el expediente ciertos decretos del proceso, pero no la aplicación del cargo tributario, decretos de aperturas a pruebas, autos para sentencia y actos judiciales para efectivizar la ejecución de la sentencia. Considera que estas actividades judiciales produjeron nulidad de la notificación por violar el derecho a la defensa en juicio art. 18 CN

Manifiesta que la falta de notificaciones a personas dentro de la propiedad y las notificación a las personas erradas, que viven dentro de la propiedad, no solo trajeron aparejada las nulidades del domicilio, sino la nulidad de todo el proceso, a raíz de la falta de defensa de personas, como algunas que menciona el decreto, pero no se hicieron las averiguaciones legales, las inspecciones dentro del inmueble, en donde se notifica a personas que no viven en el inmueble junto a los dos demandados y faltó notificar a otras

personas, niños, hijos menores de edad y cinco discapacitados que viven junto a los mismos dentro del domicilio.

Aduce que esto produce una nulidad de pleno derecho por violar las normas de derecho publico, derechos del niño, personas con discapacidad, produciendo un grave daño procesal en perjuicios de varias personas que se encuentran a cargo de la crianza de niños y de cinco personas invalidada con discapacidad

Por ello, solicita se haga lugar al recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de los decretos y resoluciones producidos desde fecha posterior al decreto de fecha 13/11/2019 hasta la fecha de la presentación del recurso, se proceda al la corrección del proceso en contra de la mencionada sentencia y de las interlocutorias que ponen fin al proceso produciendo gravamen irreparable que no pueden ser reparadas por sentencia definitiva.

Asi mismo, deja constancia de nulidad de la notificación de fecha 04/05/2023 y de la sentencia de fecha 02/12/2022, por considerar que el demandado Martínez no se encuentra notificado.

Corrido el pertinente traslado, en fecha 26/06/2023 se presenta la Sra. Ana Lucia Aracena, y solicita el rechazo con expresa imposición de costas por las razones expuestas en su escrito de presentación y a las cuales me remito en honor a la brevedad.

Seguidamente, por la nulidad manifestada se corre vista al Agente Fiscal de turno, quien entiende que la demandada planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y no dedujo un incidente de nulidad. Por lo que considera que no corresponde emitir dictamen alguno al respecto del recurso esgrimido por la interesada.

2. Marco Legal. De forma previa al análisis de la cuestión planteada, atento a que uno de los actos atacados en esta oportunidad es de fecha 13/11/2019 y en virtud de la entrada en vigencia del actual Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán (Ley N° 9531), corresponde efectuar las siguientes precisiones.

El art. 822 CPCCT Ley 9531 y modif., dispone que “las disposiciones de este Código entrarán en vigor el día 1° de Noviembre de 2022 y serán aplicables a todos los juicios que se iniciaren a partir de esa fecha. Se aplicarán también a los juicios pendientes y en curso, con excepción de los trámites, diligencias, plazos y etapas procesales que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables...”

Asimismo, el art. 824 establece que “Las normas sobre recursos se aplicarán sólo a aquellos que hubiesen sido interpuestos a partir de la entrada en vigencia del presente Código”.

Todo ello va en consonancia con lo regulado en el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece que “las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparado por garantías constitucionales...”

Así las cosas, el recurso planteado se analizará a la luz del Nuevo código procesal.

3. Aclaraciones previas acerca del planteo interpuesto.

De la lectura del escrito inicial surge que la demandada deduce recurso de revocatoria con apelación en subsidio y además deja sentada una nulidad de la notificación de fecha 04/05/2023 y de 02/12/2022.

Los argumentos vertidos respecto del recurso de revocatoria se pueden sintetizar en “nulidades de proceso y de notificaciones” pero a su turno también “deja sentada” la nulidad de las notificaciones de fecha 04/05/2023.

De esta forma, debo señalar que no resulta apropiado plantear revocatoria y nulidad contra el mismo acto jurisdiccional. En este sentido se ha establecido: “Cabe destacar que no es factible interponer revocatoria y nulidad contra el mismo acto jurisdiccional, pues el recurso de revocatoria supone un acto válido, pero que la parte estima erróneo, mientras que la nulidad postula que el acto no es válido, sino que está viciado. Es decir que quien deduce recurso de revocatoria está reconociendo que la providencia es procesalmente válida, y por ende, en virtud de la doctrina de los actos propios no puede impugnarla de nulidad. En definitiva el pedido de revocatoria importa la renuncia del pedido de nulidad” (Fassi Código Procesal Anotado T1 P. 1.450; Palavecino -Alvarado Velloso Código Procesal Anotado T VI; Colombo Código Procesal P. 437, citado por Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán TII -Juan Carlos Peral y Juana Iné Hael).

De este modo, quien interpone recurso de revocatoria reconoce que la providencia recurrida es procesalmente válida, pero al estimarla errónea pretende su reforma. Por ende, en virtud de la lógica que debe sostener los actos propios, no puede pretender simultáneamente que sea nula en sí misma considerada, y viceversa, quien pretende la nulidad de una providencia estima que la misma es procesalmente inválida y por ende procura su anulación y no su reforma.

Aclarado lo anterior, y atento a que “dejar sentado” algo no implica plantear una nulidad, tal como lo señala la Sra. Fiscal Civil, se procederá al análisis del recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en tanto surge que la vía elegida por la demandada para impugnar los actos jurisdiccionales señalados es el recurso de revocatoria.

4. Recurso de Revocatoria.

Corresponde recordar que el recurso de revocatoria supone lograr la revocación o reforma de un pronunciamiento que se estime injusto por errores en la aplicación de las normas jurídicas o en la apreciación de los hechos -error "*in iudicando*"- en tanto su finalidad mediata reside en preservar la garantía de la defensa en juicio y evitar el dictado de resoluciones injustas, conforme lo señalan Palacio-Alvarado Velloso en su Código Procesal Anotado, T. 6, pág. 180.

Sentado ello, como primera medida, considero relevante indicar que el escrito en cuestión no resulta claro en su redacción, lo cual dificulta notablemente el trabajo jurisdiccional, puesto que no solo cumple con el formato estandar de los escritos (fuente y tamaño de letra principalmente y excesivo uso de mayúsculas), más conocido como estilo forense, sino que además los argumentos vertidos no resultan ordenados ni coherentes a los efectos de resolver.

El estilo forense no es otra cosa que la forma apropiada para exponer las razones en justicia. Puede distinguirse un aspecto extrínseco y otro intrínseco: extrínsecamente, el estilo forense comprende la prolijidad, ortografía, sintaxis gramatical y el encuadramiento de las presentaciones en las acordadas de la Excma. Corte; intrínsecamente, el estilo forense importa el respeto y consideración debidos al tribunal, a las partes y a los auxiliares de la justicia.

Ante la creciente tendencia a la formulación de presentaciones carentes de estilo forense, Ángel Ossorio advertía: “Una de las demostraciones de lo poco que los abogados nos apreciamos a nosotros mismos está en la poca atención que prestamos a la herramienta de nuestro oficio, que es la palabra escrita o hablada. Nos producimos con desaliño, con descuido. Redactamos nuestros trabajos como en cumplimiento de una mera necesidad ritual” (OSSORIO, Ángel, El estilo forense, Sup. Esp. Técnica Jurídica, red. esc. y sent., 2006, Marzo, 73).

Al respecto considero importante destacar el art. 19 de la Normas de Ética Profesional para los Abogados de la Provincia de Buenos Aires, según el cual: “En sus expresiones verbales o escritas, el abogado debe usar la moderación y energía adecuadas, tratando de decir nada más que lo necesario al patrocinio que se le ha confiado. En la crítica del fallo o de los actos de un magistrado, y en las contestaciones y réplicas dirigidas al colega adversario, debe mantener el máximo respeto, absteniéndose de toda expresión violenta o agravante. Debe tratar a los litigantes, testigos y peritos del juicio con la consideración debida. La severidad en el trato que puedan imponer las exigencias de la defensa, no autoriza ninguna vejación inútil

o violenta impropia. El cliente no tiene derecho de pedir a su abogado que falte el respeto a la parte contraria o que incurra en personalismos ofensivos”.

Además, es una cuestión que se encontraba ya regulada en el art. 125 de la Ley N° 6.176, que establecía un particular requisito de accesibilidad y de perceptibilidad y, por lo tanto, de comprensibilidad, pues lo que no puede ser captado adecuadamente por nuestros sentidos mal puede ser comprendido. Así, disponía que los escritos se redactarán en “caracteres perfectamente legibles”. Concordantemente, reglamentando dicha disposición, la Acordada CSJT N° 381/96, entre otros requisitos establecía que los escritos debían permitir su “fácil lectura”, cumplir con determinado tamaño de papel, respetarse ciertos márgenes, usarse letra tipo universal de un tamaño mínimo del número 10 de computadora y redactarse a doble espacio, salvo transcripciones doctrinarias y citas jurisprudenciales en las que se admitía un espaciado menor.

Hoy en día, y con idéntico sentido y finalidad, el art. 168 del actual CPCC (Ley N° 9.531) delega en la Corte Suprema de Justicia la reglamentación de lo en él establecido. En ejercicio de dicha facultad, la Excm. Corte por Acordada CSJT N° 1.562/22 dispuso que las presentaciones escritas deben realizarse mediante un procesador de textos, en formato PDF, con fondo blanco y caracteres negros, en letra Arial o similar, tamaño 11 o 12, con un espaciado de 1,5 líneas.

Dicho esto y atendiendo a las particulares circunstancias de cada caso, cuidando de no incurrir en excesos rituales, la falta de estilo, en la medida en que no se cumpla con los requisitos extrínsecos e intrínsecos referidos, obsta a una adecuada fundamentación del recurso al impedir la accesibilidad, perceptibilidad y comprensibilidad del contenido de la presentación escrita.

En otras palabras, las presentaciones judiciales deben estar dotadas de claridad y precisión, lo cual el recurso incoado adolece.

Sin perjuicio de la poca claridad del escrito, debo adelantar que el recurso será rechazado conforme a los argumentos que procederé a explicar.

En efecto, al deducir el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, la demandada indica en su escrito que la vía recursiva es en contra de “resoluciones dictadas en fechas 28/04/2023, 02/12/2022 y 13/11/2019.”

Lo cierto es que se puede advertir de la compulsa del expediente en el Sistema Sae que no existe ninguna providencia dictada en fecha 28/04/2023 ni en fecha 02/12/2022, y de su escrito tampoco puede inferirse específicamente a cual acto jurisdiccional se ataca, es decir, si pretende atacar los proveídos allí notificados u otro acto jurisdiccional.

Si se puede advertir que existen dos cédulas de notificación que fueron elaboradas en las fechas reseñadas, pero que fueron firmadas digitalmente en fechas 02/05/2023 y 05/12/2022 respectivamente.

Al respecto debo indicar que la vía recursiva elegida no puede ser ejercida en contra de una cédula de notificación o de una notificación en sí. Es decir, no se puede revocar una cédula de notificación, puesto que no son susceptibles de dicho recurso, ya que, como lo señale al inicio de este punto del considerando, la revocatoria ataca pronunciamientos.

Es por ello, que se rechazará la revocatoria interpuesta en contra de las notificaciones de fechas “28/04/2023” y “02/12/2022” (en realidad 02/05/2023 y 05/12/2022 respectivamente).

Con respecto a la providencia de fecha 13/11/2019, la misma tiene origen por haberse ordenado en fecha 25/09/2019 intimar a las partes a denunciar domicilio digital en el término de cinco días, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en Estrado Judicial (art. 75 del C.P.C.C. y art. 4 del Anexo de Acordada de la C.S.J.T., N° 1229/18).

La parte demandada fue notificada mediante cédula a casillero de notificaciones (Actuación N.º H102052628370) librada en fecha 07/10/2019 al casillero N.º 2054.

Así, la providencia atacada hace efectivo ese apercibimiento, por cuanto los demandados no cumplieron con dicho requerimiento.

Si bien es cierto que la providencia atacada no se encuentra notificada al casillero como el mismo ordena, se puede observar haciendo un análisis exhaustivo del expediente que existen numerosos actos procesales notificados mediante la notificación *ministerio legis* y mediante cédulas a domicilio real en calle Martin Berho N.º 190, los cuales se constatan de la compulsa del sistema informático, encontrándose los demandados notificados de las siguientes providencias: decretos de fecha 19/06/2020, 11/08/2020, 27/08/2021, 01/11/2021, 19/11/2021, 20/12/2021, 09/02/2023, 17/03/2023, 04/05/2023 y Sentencia de fecha 29/09/2022, notificada en fecha 07/12/2022 y cédula recepcionada en fecha 04/05/2023 de los proveídos 09/02/2023 y el 26/04/2023 a domicilio real, convalidando todo lo actuado.

Que a consecuencia de la sentencia de fecha 29/09/2022 los demandados fueron notificados en su domicilio real, conforme cédula de notificación de fecha 07/12/2022, y en fecha 04/05/2023 la demandada fue notificada en domicilio real de los proveídos fechados el 09/02/2023 y el 26/04/2023.

Tengo presente que la parte accionada, Sra. Gómez Nicolasa Beatriz y Sr. Martinez Victor Ramón fueron notificados mediante cédula al domicilio real sito en Martin Berho 190, el día 07/12/2022 y recién en fecha 12/05/2023, presenta el escrito que hoy nos trae al presente estudio.

Debo destacar que ese domicilio fue denunciado en la contestación de demanda sin que obre en autos denuncia de nuevo domicilio real.

Así las cosas, debo señalar por un lado, que todos los actos han sido convalidados por encontrarse notificados debidamente de todos los actos procesales consecutivos al acto atacado.

Asimismo, debo indicar que el recurso de revocatoria debe deducirse dentro de los cinco días contados desde el siguiente al de la notificación de la respectiva providencia, con más la ampliación del art. 132 CPCCT.

Por tanto, de la compulsa de estos actuados se observa que el escrito recursivo ha sido presentado en fecha 12/05/2023, y que la providencia atacada si bien no fue notificada personalmente, si lo fue a domicilio real la sentencia de fecha 29/09/2022 el día 07/12/2023 , mediante cédula

De este modo, de un simple cómputo efectuado desde el día siguiente de la notificación, hasta la presentación del escrito del recurso, surge a todas luces la extemporaneidad de la vía recursiva intentada. Repárese que el plazo para interponer recurso de revocatoria es de 5 días y el recurso fue interpuesto casi 5 meses mas tarde de tomar conocimiento de la sentencia por cedula a domicilio real.

Cabe destacar en este punto, lo referido en el principio XV del CPCCT que dispone que “Los actos procesales se deben realizar dentro de los plazos y acorde al calendario establecido. Los plazos fijados en este Código son perentorios e improrrogables. Su vencimiento impide realizar el acto que se dejó de usar, sin necesidad de petición o declaración alguna...”, como así también lo dispuesto por el art. 152 el cual expresa que “Los términos fijados en este Código son perentorios e improrrogables. Su vencimiento impedirá realizar el acto que se dejó de usar, sin necesidad de petición o declaración alguna, debiendo el tribunal proveer lo que corresponda según el estado del proceso”

De esta forma, el recurso deviene en extemporáneo y por lo tanto debe ser rechazado.

Al respecto debo recordar que la ley adjetiva prefija los plazos con la finalidad de otorgar certeza y uniformidad en la tramitación de la litis, evitando su prolongación indefinida; lo que hace a la eficacia del servicio de justicia

5. Apelación en Subsidio. En consecuencia y por lo precedentemente expuesto corresponde rechazar el recurso interpuesto y rechazar la apelación en subsidio, ya que al haber sido planteado, tanto el recurso como la apelacion en el mismo acto, considero que la apelacion, tambien es extemporánea.

6. Costas Por ello, y atento al resultado, impongo las costas a la demandada vencida (art. 105 CPCCT).

Por ello,

R E S U E L V O

I. NO HACER LUGAR, conforme a lo considerado, al recurso de revocatoria interpuesto por la parte accionada en fecha 12/05/2023 en contra de la providencias de fecha 13/11/2019 y de las cédulas de notificación de fechas 28/04/2023 y 02/12/2022 (en realidad 02/05/2023 y 05/12/2022 respectivamente), las que se mantienen firmes.

II. RECHAZAR la apelación interpuesta en subsidio, conforme lo considerado.

III. COSTAS como se considera.

IV. RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER

DR. PEDRO D. CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Vta NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 26/12/2023

Certificado digital:

CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.